

MINISTERIO DE HACIENDA

12793 *CORRECCION de errores del Real Decreto 025/1977, de 28 de marzo, por el que se modifican el Reglamento General de Recaudación, la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 6 de mayo de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9906, artículo 79, punto 2., donde dice: «... deducidas las recaudación...», debe decir: «... deducida la recaudación...».

En la misma página y artículo, punto 3., apartado g), donde dice: «... por valores con recibos y certificaciones.», debe decir: «... por valores en recibos y certificaciones.».

En la misma página, artículo y punto, apartado h), donde dice: «... en recibo certificaciones.», debe decir: «... en recibo y certificaciones.».

12794 *ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se declara la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 al ingreso de las declaraciones tributarias a que hace referencia el artículo 20.6 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.*

Ilustrísimos señores:

La Secretaría General Técnica de este Ministerio de Hacienda se ha dirigido a la Dirección General de lo Contencioso en solicitud de informe sobre la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid al servicio de Información y que versa sobre si procede aplicar lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 al ingreso de determinadas declaraciones tributarias cuyo plazo se computa por meses; es decir, si se ha de aplicar la prórroga al siguiente día hábil inmediato cuando el día en que finaliza el plazo sea inhábil.

Habida cuenta de la importancia del tema, tanto el Centro consultante como el consultado han manifestado la conveniencia de que por este Ministerio de Hacienda se realice el oportuno pronunciamiento, que salga al paso de las diversas interpretaciones que en materia de plazos se vienen presentando, con el fin de mantener la necesaria unidad de criterio.

El artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, al que hay que acudir, en defecto de una especial regulación del tema que nos ocupa, en las disposiciones específicas del procedimiento tributario, formula la distinción entre plazos que se señalan por días y plazos que se señalan por meses, añadiéndose en el apartado tercero del indicado precepto que «cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

El precepto transcrito sólo es susceptible de aplicación a los plazos que se fijan por meses, ya que refiriéndose al artículo 60.1 de dicha Ley a los plazos señalados por días, el mandato contenido en el párrafo tercero sólo puede tener un significado lógico si se pone en relación con el segundo, a cuyo tenor «si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha», y, consecuentemente, si el último día del plazo es inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Esta solución debe aplicarse asimismo al caso del ingreso de las declaraciones tributarias cuyo plazo se computa por meses, solución que aparte de ser la más adecuada jurídicamente, ofrece las siguientes ventajas:

a) Unificación del cómputo de los plazos para el ingreso de las deudas tributarias, con lo que queda asegurado un régimen general en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación en todos sus epígrafes.

b) Favorece las relaciones de los contribuyentes con la Hacienda Pública, que, cada vez más, se acoge al régimen de autoliquidación, como modo de gestión tributaria.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio de Hacienda, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 será de aplicación al ingreso de las declaraciones tributarias a que hace referencia el artículo 20.6 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y, en consecuencia, en los plazos señalados por meses, cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil del mes siguiente, y si en el mes del vencimiento no hubiese día igual al del comienzo del cómputo del plazo, se estimará finalizado éste en el primer día hábil del mes siguiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Directores generales y Delegados provinciales del Ministerio de Hacienda.

12795 *ORDEN de 18 de mayo de 1977 por la que se delega atribuciones del Interventor general de la Administración del Estado en los Interventores delegados.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, relativo a medidas de ordenación económica, al referirse en su título VII a la inversión pública, concede un crédito extraordinario de cincuenta mil millones de pesetas a la realización de inversiones reales.

Dada la necesaria urgencia de tales medidas económicas, en cuanto llevan la exigencia de que las inversiones queden realizadas dentro del presente año, resulta conveniente que la actividad interventora contribuya a agilizar la tramitación de los correspondientes expedientes de gasto, en cuanto a la ejecución de las obras por contratación directa referidas en el artículo 37 del Real Decreto-ley.

Por ello, en virtud de lo que dispone el artículo 94, apartado dos, de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado cinco, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado, y dada la distribución de competencias que respecto de la función fiscalizadora determina el Decreto 2325/1969, de 24 de julio, modificado por Decreto 3210/1973, de 14 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los efectos prevenidos en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, se delega en los Interventores delegados del Interventor general de la Administración del Estado el ejercicio de la intervención crítica o fiscalización previa de los gastos que se susciten por la contratación directa de obras del Estado y sus Organismos autónomos cuando el importe de cada contrato de los referidos en el artículo 37 de la indicada disposición, no exceda de treinta millones de pesetas.

Segundo. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportunos.

Tercero. La vigencia de esta delegación de atribuciones queda limitada a la del Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

Cuarto. Esta Orden ministerial entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

12796 *ORDEN de 19 de mayo de 1977 por la que se autoriza al Banco Hipotecario de España y al Banco de Crédito Industrial para conceder prórroga de los plazos en las préstamos que se concedan a los españoles repatriados de Marruecos.*

Excelentísimos señores:

Por Orden de 5 de abril de 1974 se determinaron las condiciones de los créditos a conceder por el Banco Hipotecario de